Proceso: **EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTIA-**
Radicado: **680014003004-2021-00799-00**

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que revisado el expediente efectivamente en fecha 20 de enero de 2022, se interpuso en debida forma recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, el cual descorrió en el término el extremo demandante. Así mismo se evidencia en el expediente pedimento de amparo de pobreza requerido por el demandante, el cual a su turno descorrió el apoderado de los accionados en la oportunidad adecuada y en termino, surtidos en debida forma los términos de traslado, proceda el despacho a resolver lo pertinente, así mismo se evidencia que el apoderado del demandado solicitó se procediera a solicitar al demandante caución conforme a las disposiciones del artículo 599 del CGP mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.
Bucaramanga 12 de agosto de 2022

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, desciende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021.

Lo precedente, advirtiendo que en auto de fecha 18 de enero del 2022, notificado vía estados del 19 de enero de la misma anualidad se tuvo por notificado al extremo demandado **EDGAR EDUARDO ESTEBAN ACERO** del auto que libra mandamiento, de igual manera, el recurso fue interpuesto el día 20 del mes de enero de 2022, es decir dentro de los (3) hábiles después de notificado el auto en comento, el mismo ingreso en debida forma al despacho para ser tramitado en fecha 05 de mayo de 2022.

Igualmente, dentro del término y a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuso en concordancia con las excepciones previas argumentos que denominó: " ***CARENCIA DE LA CALIDAD DE EXIGIBILIDAD DELTÍTULO VALOR PRESENTADO COMO BASE DE EJECUCIÓN. - AUSENCIA DE TENEDOR LEGÍTIMOTÍTULO VALOR PRESENTADO COMO BASE DE EJECUCIÓNY CIRCULACIÓN ANÓMALA DEL MISMO. - NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES. - FALTA DE COMPETENCIA.".*** las cuales analizará el despacho si las mismas se encuentran enlistada en el artículo 100 del C.G.P.

Es de advertir por parte del despacho, que analizado el documental obrante en el expediente electrónico, se avizora además petición de fecha 28 de marzo de 2022, allegada mediante mensaje de datos por la apoderada judicial de los demandantes quien solicita se proceda a conceder amparo de pobreza a la mentada parte procesal, ya que aparentemente los accionantes no poseen la capacidad económica para seguir sufragando los costos su representación dentro de la presente causa, así mismo, es visible por este despacho que en fecha 01 de abril de 2022, el apoderado del accionando procede a descorrer traslado de la solicitud de amparo de pobreza elevada, por lo que en consecuencia procederá de manera paralela el despacho a estudiar dicho pedimento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado de la pasiva como sustento del recurso de reposición contra auto que libra mandamiento que:

- Se evidencia configuración en la excepción ***"CARENCIA DE LA CALIDAD DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO COMO BASE DE EJECUCIÓN",*** indica que la presente acción fue interpuesta en fecha 03 de diciembre de 2021, por los accionantes, y que la misma busca la satisfacción de pago de una presunta obligación pendiente de pago por valor de $25.000.000 incorporada dentro de título valor letra de cambio el cual es la base de ejecución de la presente causa, indica que el cartular fue girado el día 24 de mayo de 2016 a la orden del señor FABIO ESTEBAN ACERO (QEPD), indicando que la fecha de vencimiento del título era el 24 de mayo de 2016, por lo que carece de vocación de ser cobrado.

  Indica, además que, el título en comento no presta mérito alguno a la luz del artículo 422 del CGP por no ser un documento exigible a la fecha de presentación de la presente demanda, pues dicho atributo feneció el 24 de mayo de 2019 conforme al art 789 del código de comercio, sin que le asista razón en cuanto a que la prescripción fue interrumpido por unos aparentes pagos parciales del accionantes hasta la fecha 24 de

mayo de 2021, sobre los cuales los demandantes no arriman prueba sumaria que demuestre que efectivamente se realizaron los pagos alegados, situación que contraviene las disposiciones del artículo 822 del código de comercio y los artículos 164 y 167 del CGP.

- Plantea como excepción la denominada ***"AUSENCIA DE TENEDOR LEGÍTIMO TÍTULO VALOR PRESENTADO COMO BASE DE EJECUCIÓN Y CIRCULACIÓN ANÓMALA DEL MISMO."*** Reseña que, en línea con el punto precedente, a parte de lo ya argumentado, el titulo valor objeto de la litis nunca fue puesto en circulación por parte de su beneficiario antes de la fecha de su deceso, es decir, jamás fue trasmitido o endosado a favor de los demandantes lo cual es deducible avizorando la literalidad de dicho documento.

  Arguye que lo anterior se precisó conforme a las disposiciones del artículo 647 del código de comercio, pues denomina quien se considera tenedor legítimo de un título valor, según el artículo ,es quien lo posea según su ley de circulación, por ello, para el caso de las letras de cambio, que es un título a la orden, su circulación procede con el endoso, situación que no se configuró en la presente causa, pues, jamás se surtió transferencia alguna a favor de la parte demandante por parte del beneficiario, por lo que se configura una circulación anormal.

  Reseña entonces que dicho documento debe transferirse conforme a las reglas de sucesión por causa de muerte, esto teniendo de presente que los títulos valores son bienes muebles representados el documentos, los cuales constituyen un activo en el patrimonio del beneficiario, señalando que se debe tener de presente lo manifestado por la actora, en lo referente a que a la fecha no se ha podido iniciar la demanda de sucesión en cuanto a que el señor FABIO ESTEBAN ACERO no pose ningún bien a adjudicar al momento de su muerte, situación contraria a la realidad pues el titulo valor objeto de litis es un bien mueble, representando en un documento contentivo de un derecho de crédito y constituye un activo de la masa herditaria, por lo anterior retrae argumentos esgrimidos en su momento por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, proceso identificado con el rad 680014003002-2021-00542-00 y dentro del cual mediante AUTO DE INADMISIÓN fechado el 28 de septiembre de 2021 (Adjunto), requirió a la apoderada judicial de los demandantes para que allegara ***"la prueba de la iniciación de la sucesión del causante FABIO ESTEBAN ACERO, donde consten que los demandantes han sido reconocidos como sus herederos" [Negrilla y subrayado fuera del texto]***

  Requerimiento que no fue atendido, lo que generó en fecha 22 de octubre de 2021 el rechazo de la mentada demanda. (Allega le mencionado auto y reseña argumentos esgrimidos por la corte suprema de justicia), por ello, considera que se encuentra más que probado que el titulo valor objeto de la acción jamás fue puesto en circulación.

- Presenta además excepción denominada "***NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES"*** Frente a lo anterior, refiere el recurrente que la mentada excepción se encuentra prevista en el Articulo 100 numeral 6 del CGP, y su fundamento radica en que los demandantes inician la presente acción en su calidad de "Herederos" del señor FABIO ESTEBAN ACERO (Q.E.P.D), quien fallece el día 10 de junio de 2021 y quien en su momento fue el beneficiario del título valor, los accionantes además refieren que son la compañera permanente y el hijo del beneficiario del título, al respecto refiere que no se allego prueba idónea de dicha condición pues a las luz del artículo 85 del CGP debieron aportar prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, situación que no se cumple a cabalidad.

  Advierte el recurrente que revisado el expediente los únicos documentos aportados son copia del registro civil de nacimiento del señor FABIO ANDRES ESTEBAN ORDUZ, copia y copia de la declaración extrajuicio rendida por la notaria once de Bucaramanga por el señor JORGE ARMANDO ESTEBAN TORRADO, con la cual se pretende acreditar la calidad de "**Herederos**", siendo que los documentos idóneos para tal fin, debieron o ser la sentencia judicial o escritura pública de sucesión dentro del cual se acredite que los accionante han sido reconocidos como herederos del causante.

  Con respecto a la Declaración extrajuicio rendida ante notaria once de Bucaramanga por el señor JORGE ARMANDO ESTEBAN TORRADO, indica el recurrente que el mentado documento no es prueba idónea que permita demostrar la presunta unión marital de hecho que existió entre los señores PAULA JANETH ORDUZ DURAN y FABIO ESTEBAN

ACERO (Q.E.P.D), lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 979 de 2005 prevé que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos que no fueron aportados al presente proceso: 1) Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3). Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

- *C*omo siguiente excepción plantea la denominada **FALTA DE COMPETENCIA**. Indica el recurrente que acude a las disposiciones del art 100 numeral 1 del CGP, su fundamento en resumen es reiterar lo consignado en líneas anteriores, pues reitera que el documento presentado y base de recaudo no fue presentado por el beneficiario original si no por sus presuntos herederos, quienes se reiteran no han iniciado el juicio de sucesión pertinente que permita determinar de manera cierta y especifica quien es el heredero que se entiende adjudicado de este título valor.

  Concluye a lo anterior, que al no adelantarse el mentado juicio, los accionantes aún no han adquirido la calidad de herederos, pues debe en primera forma surtirse lo dispuesto en los artículos 487 al 519 del CGP. En ese orden de ideas, plantea que quienes promueve la presente acción judicial no tenía las facultades, ni se encontraba legitimada para tal fin.

Por lo anterior reseña sus peticiones así:

*"**PRIMERO**: REVOCAR el Auto de Mandamiento de Pago emitido en fecha del 13 de diciembre de 2021y en su lugar NEGAR dicho mandamiento de pago.*

***SEGUNDO**: DECLARAR probadas las excepciones previas propuestas en los numerales 3 y 4 del presente escrito.*

***TERCERO**: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR la terminación del presente proceso por configuración de las excepciones planteadas.*

***CUARTO**: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho, correspondientes al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago a mi representado, de acuerdo con lo reglado por el literal a. del Artículo 4. Del acuerdo PSAA16-10554.*

***QUINTO**: CONDENAR a la parte demandante a pagar los perjuicios causados a mi representado con la práctica de las medidas cautelares y además, los cuales se estiman en un porcentaje equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%)de monto de las obligaciones contenidas en los documentos aportados para el recaudo ejecutivo.*

La parte actora de la presente causa judicial descorrió traslado del Recurso aquí estudiado en los siguientes términos:

- ***CARENCIA DE LA CALIDAD DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO o EJECUCION:*** Frente a este punto del recurso, plantea el extremo accionante que conforme a o reseñado por el recurrente, a la luz del art 422 del CGP, que el titulo base de la presente acción no presta merito ejecutivo, toda vez que feneció su exigibilidad conforme a las disposiciones del artículo 789 del Código de comercio, así mismo hace una censura a los abonos efectuados como parte de pago. Sobre este punto manifiesta el apoderado de los accionantes que no es la oportunidad procesal oportuna para debatirlo, pues los mentados argumentos deben ser alegados como excepciones de mérito, pues ninguno se encauza dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del CGP, por lo que las mismas no están llamadas a estudio en la presente etapa procesa, adicionalmente, lo que se debe alegar en el presente recursos es referente a si el titulo valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del código de comercio. Finalmente, advierte que el asunto aquí debatido debe ser precisamente elevado a excepción de fondo para que sea apreciado en debida por los diferentes medios de prueba por lo que se reitera su no prosperidad.

- **AUSENCIA DE TENEDOR LEGITIMO TITULO VALOR REPRESENTADO COMO BASE DE EJECUCION Y CIRCULACION ANOMALA DEL MISMO**, reseña que la

mentada excepción debe revisarse a la luz del artículo 83 de la constitución política, la cual nos hace referencia a la buena fe.

Indica que para la litis planteada, los aquí accionantes son tenedores legítimos y de buena fe del título valor base de ejecución pues se cumplen con las exigencias del artículo 619 del código de comercio, así mismo reitera posiciones establecidas por la corte suprema de justicia.

- ***NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES***: Reseña que le asiste razón al recurrente en el entendido de que los accionantes no han abierto sucesión alguna, pues efectivamente no existen bienes para adjudicar, solamente tiene en su poder el titulo valor objeto de debate.

  Argumenta, que no es cierto que la calidad de heredero solo se acredito a través del proceso de sucesión, esta también puede acreditarse de diversas maneras, como lo es por intermedio del registro civil de nacimiento, como es el caso del demandante FABIO ANDRES ESTEBAN ORDUZ, quien es hijo del causante, así mismo, con prueba legal como es la declaración extra-juicio, se acreditó la calidad de compañera permanente de la señora PAULA JANETH ORDUZ documentos idóneos para acreditar el interés como parte, realiza además una reseña sobra la trasmisión de los bienes por derecho de herencia.

- **FALTA DE COMPETENCIA:** Advierte que el recurrente desfigura la falta de competencia, pues la misma se establece con base en las disposiciones y presupuestos legales del art 28 del CGP, los cuales por virtud de este asunto son por la naturaleza, cuantía, domicilio de las partes y el juez que debe conocer, elementos que no son mencionados bajo ninguna circunstancia en el recurso interpuesto.

  Por todo lo expuesto, solicita no reponer el auto recurrido y en consecuencia se mantenga incólume.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En cuanto a la orden de apremio o mandamiento de pago, esta constituye el engranaje judicial vinculante dentro del proceso ejecutivo entre el demandante -acreedor- y el demandado -deudor, por lo que, le corresponde al juez verificar en primera medida que el documento que se presenta como contentivo de una obligación a cargo del deudor, reúna los requisitos propios para su existencia, es decir, que sea claro, expreso y exigible, características para que el documento preste mérito ejecutivo; y es, a través de la dicha acción que se busca que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, contenida en un título ejecutivo, el que dada su naturaleza admite discusión la que al interior del mencionado proceso, resulta limitada, si se compara con aquellas que puedan surtirse en un proceso declarativo donde el derecho discutido depende del reconocimiento del juez, pues la presunción que ampara los títulos ejecutivos.

Ahora bien, al respecto frente a lo que tiene que ver con los títulos ejecutivos, requisitos y naturaleza, encontramos que el artículo 422 del CGP del proceso reseña lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Lo anterior no implica que el deudor, cuando contra él se ha proferido orden de pago, no pueda defenderse; por el contrario, cuenta con las herramientas que le brinda el código de comercio

para desconocer el mérito ejecutivo del título, pero siempre, dentro del marco especial del proceso ejecutivo, regulado por normas especiales, acordes con su naturaleza.

Es así como el numeral 3 del 442 del C.G.P. prevé que, **"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. (…)". (Negrilla fuera de texto original)

Evidencia el despacho que, en debida forma, el recurrente presente dicha censura aplicando la técnica procesal adecuada, pues interpone un recurso de reposición contra el auto que librar mandamiento de pago, configurando sus fundamentos en excepciones previas, siendo esto presentando además en el término procesal adecuado conforme a las disposiciones del Art. 318 del CGP.

Conviene en este punto señalar por parte del despacho que las EXCEPCIONES PREVIAS en principio son de carácter TAXATIVO y en ese sentido, resultan en gran medida restringidas a aquellas que por el legislador fueron enlistadas en los numerales 1 a 11 del Artículo 100 del C. G. del P.

Ahora hagamos un análisis de los cargos argumentados dentro del recurso impetrado:

"CARENCIA DE LA CALIDAD DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO COMO BASE DE EJECUCIÓN"

El inciso 2 del artículo 430 del código general del proceso refiere que: "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** (…)"

Siguiendo lo conceptuado, advierte esta operadora judicial que, en tratándose el título base de recaudo de un título valor -letra de cambio-, la prescripción de la acción cambiaria conlleva inminentemente a falta de exigibilidad de la obligación, por lo que siendo este un requisito formal del título, en principio, se derrumba la réplica hecha por el extremo actor al recurso de reposición objeto de estudio.

No obstante, analizados los argumentos esbozados por el recurrente, se avizora que no es el recurso de reposición el medio de defensa idóneo para formular la prescripción, debiendo el representante de la pasiva, de considerar se dan los presupuestos de la misma, plantearla como excepción de fondo.

Y ello es así, por cuanto este Despacho estudió el título valor -letra de cambio-, base de esta ejecución, encontrando que el mismo reunía los requisitos formales contemplados en la norma comercial que lo acreditan como título ejecutivo, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., y por tanto prestaba mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conllevando a librar la orden de apremio objeto de reproche.

De este modo, y al observar el Despacho que el recurrente no está atacando los requisitos formales del título valor -letra de cambio-, pues lo planteado se encamina a demostrar la inexistencia de la obligación tras considera que operó el fenómeno prescriptivo con posterioridad a la presentación de la demanda; ni que los hechos en que se cimienta el motivo de reproche configure excepciones previas, eventos en los que procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, además de no logran demostrar que la decisión adoptada por esta operadora judicial sea contraria a derecho, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ en providencia del 7 de diciembre de 2011, cuando al describir la especialísima calidad del proceso ejecutivo indicó:

"El proceso ejecutivo es un proceso muy particular, pues se trata del único en el que, de acuerdo con la ley, el comienzo no es simple auto formal de admisión de una demanda, sino un auto en el que el juez se pronuncia de fondo sobre el derecho sustancial y si lo encuentra acreditado, lo reconoce al demandante de entrada. Es tanto como si se comenzara con una sentencia.

De ahí que la ley sea sumamente exigente con el demandante y lo conmine a aportar, con su demanda plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. No sirve cualquier prueba, ha de ser plena, es decir, no solamente completa la

relación jurídica que se cobra, sino indubitable. En otras palabras, se necesita un título que preste merito ejecutivo."

Por tanto, la orden de pago que pretende sea revocada, no obedeció a un capricho o yerro del despacho que amerite entrar a revocarla, cuando quiera que esta se dio precisamente al constatarse luego de la revisión exhaustiva de la letra de cambio objeto de cobro, itérese, que contenía todos y cada uno de los requisitos que le otorgan el mérito ejecutivo, abriendo de este paso a su emisión.

De suerte que, al enervar los motivos de disconformidad las pretensiones de la demanda, estos confluyen en hechos constitutivos de excepciones perentorias, que impone necesariamente un debate probatorio para determinar su prosperidad.

En dicho sentido, el mentado cargo no está llamado a prosperar.

"AUSENCIA DE TENEDOR LEGÍTIMO TÍTULO VALOR PRESENTADO COMO BASE DE EJECUCIÓN Y CIRCULACIÓN ANÓMALA DEL MISMO."

Concordante con el punto anterior, el despacho reitera que los argumentos aquí reseñados no se encuentran encaminados a demostrar el no cumplimiento de los requisitos formales del título valor, si el recurrente tiene medios de prueba o pretende confortar un debate sustantivo y probatorio, los argumentos plasmados en este cargo no configuran causal alguna de excepción previa, ni se encausan de manera siquiera paralela a alguna de las disposiciones del artículo 100 del CGP.

Así mismo, en la oportunidad respectiva evidenció que el documento base de ejecución cumple con las disposiciones de los artículos 619 y 621 del código de comercio, adicionalmente, el artículo 625 del código de comercio señala:

"ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."

Es de advertir entonces por parte del despacho que la censura aquí planteada requiere de un debate probatorio dentro de la causa judicial, por lo que, la misma no se configura como una excepción previa o como causa para revocar el auto que libró mandamiento, pues, no censura los requisitos esenciales del título base de ejecución, si no censura circunstancias que atañen a la naturaleza de las excepciones de mérito o de fondo, pues se reitera, que se constató de manera exhaustiva de la letra de cambio objeto de cobro, itérese, que contenía todos y cada uno de los requisitos que le otorgan el mérito ejecutivo, abriendo de este paso a su emisión. (Artículo 422 del CGP) es así como que el cargo no tiene mérito de prosperidad.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES

Frente a este punto, el recurrente enfatiza sus argumentos bajo el entendido de que los documentos allegados por los accionantes, adolecen de ser prueba idónea y plena de que los mismos poseen la calidad de **"HEREDEROS"** del beneficiario del título valor. Al respecto se tiene lo siguiente:

Para le teoría del derecho sucesoral, cuando una persona fallece genera derechos hereditarios los cuales abarcan o recaen sobre todo su patrimonio, este claramente se compone tanto de los activos como de los pasivos, haciendo entonces que no sea descabellado el que los herederos efectúen acciones encaminadas a efectuar el cobro de un título valor.

Ahora bien, con respecto a la transferencia de los títulos valores que son de carácter de a la orden, tienen lugar a partir tres requisitos contentivos en el artículo 654 del Código de comercio, sin embargo, como lo dispone la Ley existen casos en donde no es posible efectuar la transferencia mediante endoso, esto pues el artículo 652 del código de comercio abre la

posibilidad de obtener la tenencia legitima de un título valor por un mecanismo alterno, el mentado artículo señala:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."

El debate se centra en cuanto a la calidad de "herederos", al respecto la legislación civil en su artículo 1012 señala:

Artículo 1012*. Apertura de la sucesión:* ***La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte*** *en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.*

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales."

Así mismo, el articulo 1013 no señala Las reglas de la herencia intestada, la cual convoca a los herederos para que reclamen la universidad de los bienes del difunto, dentro de ellos, claramente los derechos de créditos

Al respecto la reiterada jurisprudencia de la corte suprema de justicia señala:

"Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, ***de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento,*** *vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante, respecto de aquel, no podrá ser distinto al que prevé el Código Civil y su concreción o materialización se someterá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-01).*

Es así como el despacho centra su posición en que no es necesario acudir al proceso de sucesión para adquirir tal calidad de heredero, o para que los herederos puedan disponer de las acciones encaminadas a la recuperación de los bienes de su causante.

Al respecto, se entiende el argumento elevado sobre el estudio efectuado previamente por el Juzgado Segundo civil municipal, quien centra su posición al rechazar la demanda por la no presentación de la apertura de la sucesión.

Con el respeto invariable que se tiene por dicho operador judicial, este Despacho no comparte esa posición, pues recordemos que el artículo 165 del CGP señala los diversos medios de prueba: *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"

Respecto a si los documentos allegados por los "Herederos" constituyen plena prueba de su calidad de heredero, por lo que, se permite retraer la misma cita jurispridencial argumentada por el recurrente:

"la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, ***o bien con copia de las respectivas actas del estado civil*** *o eclesiásticas, según el caso, o con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo", debidamente "autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma" (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636).*

Encuentra entonces contradictorio el despacho, el argumento esbozado por el extremo pasivo de la presente causa judicial, pues en la misma cita allegada, la corte determina que no es loable limitar la prueba de la calidad de heredero a un único medio probatorio, o que se esté simplemente sujeto al fallo de la sucesión para demostrar tal calidad, por el contrario, con base en el subrayado

efectuado por este despacho los diferentes actas de estado civil constituyen plena prueba para demostrar dicha calidad es así como no le asiste razón con respecto a que el señor **FABIO ANDRES ESTEBAN ORDUZ** no demuestra su calidad de heredero pues aporta **COPIA DEL CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL**, medio que la misma corte avala como idóneo.

Ahora bien, respecto a la señora **PAULA JANETH ORDUZ DURAN** encuentra el despacho que pretende demostrar su calidad de compañera permanente, mediante una afirmación de que existió con el causante una unión marital de hecho, para lo cual allega declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Once de Bucaramanga por el señor **JORGE ARMANDO ESTEBAN TORRADO,** a lo que el despacho advierte que este documento no es el idóneo ni para demostrar la unión marital en comento, ni para poder adjudicarse la calidad de compañera permanente, al respecto el Artículo 2 de la Ley 979 de 2005 indica que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismo:

1. *"Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Así pues, a todas luces se evidencia que dentro del expediente no fue allegado ninguno de los elementos (para este caso si exigidos por la Ley) que demostraría que existió unión marital de hecho entre la mentada accionante y el causante beneficiario del título objeto de ejecución.

Al respecto la corte suprema de justicia a reseñado:

> *«"[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades" (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente "autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma" (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición "previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado" (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ. SC de 5 de dic. de 2008, reiterado AC511-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00).*

En dicho sentido, la prueba aportada no es idónea para demostrar ni la unión marital de hecho, ni la calidad de compañera permanente por más de dos años para la sociedad patrimonial de hecho, de la señora **PAULA JANETH ORDUZ DURAN,** por lo que prosperará la presente frente a la mentada accionante.

FALTA DE COMPETENCIA

Frente a dicho argumento, se avizora que el recurrente esgrime sus argumentos bajo la premisa enmarcada dentro del numeral 1 del artículo 100, pues considera que el juzgador ha perdido competencia para conocer esta causa judicial pues el documento no fue presentando conforme a las reglas de derecho y quienes pretenden ser sujetos activos no poseen dicha calidad.

Ante este argumento el despacho se remite a lo ya manifestado, bajo el entendido de que si le asiste legitimidad a uno de los accionantes para iniciar la presente causa, adicionalmente, es de conocimiento que lo relativo a la competencia, hace alusión a las funciones jurisdiccionales para asumir o tramitar determina causa judicial, es decir la misma hace referencia a determinar quién

debe juzgar, dentro de cual jurisdicción, a quien se juzga, que se juzga, cuanto se juzga (cuantía), en que entidad territorial (factor competencia territorial) es decir los factores de competencia establecidos en el Art 28 del CGP. Situación jurídica y argumental diferente a la manifestada por el recurrente, razón por la cual a todas luces es impróspero su pedimento.

Por manera que, al encontrarse argumentos debidamente fundamentados y en base a los elementos documentales de prueba anexos al libelo de la demanda y lo argumento en el recurso objeto de estudio, el Despacho, declara probado parcialmente el argumento denominado "***NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES*"** frente a la accionante PAULA JANETH ORDUZ DURAN, quien será alejada de la presente causa como extremo procesal, en cuanto a lo demás, el auto recurrido permanecerá incólume.

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

Se vislumbra que en fecha 28 de marzo de 2022 la apoderada de los demandantes Dr. HILDA DIGNORA QUIROGA solicita para sus prohijados beneficios de amparo de pobreza del que trata el artículo 151 del CGP, pues los demandantes en apariencia no están en capacidad para sufragar los contos que conlleva la presente acción judicial.

Al respecto el apoderado de los accionados descorrió la solicitud de amparo de pobreza elevada en los siguientes términos:

Indica el extremo demandado que faltan a la verdad las afirmaciones elevadas por la peticionaria, pues mediante documentos allegados como soporte, demuestra que el beneficiario del título valor, es títulos de derecho de dominio de propiedad y bienes inmuebles, por lo que es completamente falso que el titulo base de ejecución sea el único patrimonio que poseían el o los demandantes.

Advierte además que la petitum no fue efectuada en escrito aparte por la apoderada judicial al momento de radicación de la demanda, por tanto, la apoderada debió avizorar la incapacidad económica de sus prohijados y en consecuencia era menester de la misma advertirlo desde la presentación de la demanda,

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL AMPARO DE POBREZA

El artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece ***"****Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,* ***salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso****"* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala: ***"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda****, o por* ***cualquiera de las partes durante el curso del proceso****. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente****, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*** (Negrita fuera de texto)

En el escrito allegado se evidencia que el petito de amparo de pobreza DEBE ser presentada por el demandante, y, se evidencia que el escrito allegado no es presentado por dicho sujeto procesal especifico, si no por su apoderada judicial de los demandantes, Dra. HILDA DIGNORA QUIROGA, no siendo está la facultada para elevar esta solicitud del amparo de pobreza con forme a la norma en cita, razón por la cual será **NEGADA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción previa denominada "***NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES*"** aplicable en lo que atañe a la accionante **PAULA JANETH ORDUZ DURAN** identificada con CC.60.369.820 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REPONER PARCIALMENTE** el auto recurrido de fecha 13 de diciembre de 2022, en lo que atañe a su ordinal primero en donde será desvinculada como sujeto procesal la accionante **PAULA JANETH ORDUZ DURAN** identificada con CC.60.369.820, el cual para todos los efectos quedará así:

*"**PRIMERO**: Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de FABIO ANDRES ESTEBAN ORDUZ CC.1.005.337.698,actuando como heredero de FABIO ESTEBAN ACERO en contra de EDGAR EDUARDO ESTEBAN ACERO CC.88.170.105 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:*

a. *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000) correspondiente al capital contenido en la LETRA DE CAMBIO base de recaudo.*
b. *Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/05/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación"*

TERCERO: En lo demás el auto recurrido de fecha 13 de diciembre de 2022 por el cual se libró mandamiento ejecutivo, permanecerá incólume.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse probadas dentro de la presente etapa procesal y sin condena en agencias en derecho pues no se concedieron de manera total las excepciones planteadas a favor del demandado.

QUINTO: **NIÉGUESE** el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de los demandantes **Dr. HILDA DIGNORA QUIROGA** de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese de nuevo el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 124 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 16 de Agosto de 2022.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a275252cfb533f520f02336371572fed972f83d05493b65ac8b315b55eb175c**
Documento generado en 12/08/2022 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica